

LEY 542
De 07 de julio de 2026

Que regula la actividad de la industria de exportación de reciclaje de materiales ferrosos y no ferrosos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. Esta Ley tiene por objeto regular la recolección, almacenamiento, tratamiento, comercialización y exportación responsable de materiales ferrosos y no ferrosos reciclables, promoviendo la economía circular, la gestión ambiental sostenible y la prevención del tráfico ilícito de metales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta Ley se aplican a todas las personas naturales o jurídicas que, en el territorio nacional, se dediquen a la compra, procesamiento o exportación de materiales ferrosos y no ferrosos reciclables.

Artículo 3. Autoridad competente. El Ministerio de Ambiente será la autoridad rectora de esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad Nacional de Aduanas, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el Ministerio de Salud y los municipios, conforme a sus respectivas competencias legales.

Capítulo II
Definiciones y Principios Rectores

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Metales ferrosos.* Aquellos que contienen hierro, tales como acero, fundiciones de hierro y acero inoxidable.
2. *Metales no ferrosos.* Aquellos sin contenido de hierro, incluyendo aluminio, cobre, zinc, bronce, latón, níquel y sus aleaciones.
3. *Reciclaje.* Proceso mediante el cual los residuos se transforman para su reutilización o aprovechamiento productivo.
4. *Trazabilidad.* Capacidad de seguir el recorrido y procedencia de los materiales reciclados desde su recolección hasta su exportación.
5. *Gestión integral de residuos.* Conjunto de acciones que abarcan la generación, recolección, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de los residuos.
6. *Material sospechoso o contaminado.* Cualquier material metálico que presente características de peligrosidad, mezcla con sustancias químicas o incompatibilidad con la definición anterior.



Artículo 5. Principios rectores. Esta Ley se regirá por los siguientes principios:

1. Prevención y jerarquización: prioridad a la reducción, reutilización y reciclaje antes de la disposición final.
2. Responsabilidad extendida: el generador y exportador deben asegurar el manejo ambientalmente adecuado del material.
3. Precaución: ante riesgo ambiental o sanitario, prevalecerá la protección del ambiente.
4. Transparencia: toda operación deberá estar registrada y disponible para fiscalización.
5. Economía circular: reincorporar materiales al ciclo productivo de manera sostenible.
6. Participación ciudadana: la población tiene derecho a ser informada y a participar en la gestión de residuos.

Capítulo III Registro, Permisos y Operación

Artículo 6. Creación. Se crea el Registro Nacional de Empresas Recolectoras, Procesadoras y Exportadoras de Materiales Metálicos Reciclables No Peligrosos, administrado por el Ministerio de Ambiente, con el apoyo del Ministerio de Comercio e Industrias y la Autoridad Nacional de Aduanas. Ninguna persona natural o jurídica podrá operar sin estar previamente inscrita.

Artículo 7. Requisitos para operar. Las empresas deberán:

1. Contar con licencia comercial emitida por el Ministerio de Comercio e Industrias.
2. Contar con un estudio de impacto ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente según corresponda.
3. Obtener permiso ambiental o estudio de impacto ambiental según el tipo de actividad.
4. Mantener instalaciones con medidas de seguridad industrial y sanitaria.
5. Acreditar el origen lícito de los materiales.
6. Estar inscritas y al día en la Caja de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
7. Cumplir con los requisitos laborales y de seguridad social.
8. Acreditar que cuentan con un mínimo de diez años de experiencia a nivel nacional e internacional.

Artículo 8. Permiso de exportación. La exportación de materiales reciclables solo podrá realizarse con autorización del Ministerio de Ambiente y la Autoridad Nacional de Aduanas, previa verificación de trazabilidad y cumplimiento ambiental.

Capítulo IV Gestión Ambiental y Social

Artículo 9. Manejo ambiental. Toda instalación deberá cumplir con las normas ambientales, sanitarias y de seguridad laboral vigentes, incluyendo control de aguas residuales, emisiones y disposición final de residuos peligrosos.



Artículo 10. Inclusión social y capacitación. El Estado promoverá la inclusión de recicladores informales, cooperativas y microempresas en el sistema formal mediante programas de capacitación, certificación laboral y acceso a financiamiento verde.

Artículo 11. Educación ambiental. El Ministerio de Ambiente desarrollará campañas de educación y sensibilización sobre el reciclaje responsable y la prevención de delitos ambientales asociados al tráfico de metales.

Artículo 12. Verificación de no peligrosidad. Toda empresa deberá demostrar mediante certificación técnica y análisis previo que los materiales no contienen sustancias peligrosas conforme al Convenio de Basilea. En caso de duda, prevalecerá el principio de precaución: el material deberá ser tratado como potencialmente peligroso, quedando bajo competencia del Ministerio de Salud.

Capítulo V

Fomento e Incentivos

Artículo 13. Incentivos técnicos y financieros. El Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Ministerio de Ambiente, podrá otorgar incentivos no fiscales a las empresas del sector, tales como:

1. Acceso a líneas de crédito verde.
2. Certificación ambiental o sello verde nacional.
3. Programas de apoyo a innovación tecnológica limpia.
4. Prioridad en contrataciones públicas sostenibles.

Capítulo VI

Fiscalización y Sanciones

Artículo 14. Fiscalización. El Ministerio de Ambiente, en conjunto con la Autoridad Nacional de Aduanas y el Ministerio de Comercio e Industrias, realizará inspecciones y auditorías periódicas a las empresas registradas, y podrá suspender o cancelar los permisos en caso de incumplimiento.

Artículo 15. Sanciones. Las infracciones serán sancionadas mediante:

1. Multas de cinco mil balboas (B/.5 000.00) a ciento cincuenta mil balboas (B/.150 000.00).
2. Suspensión temporal del registro.
3. Cancelación del registro.
4. Inhabilitación para operar hasta por cinco años.
5. Decomiso de materiales contaminados o no certificados.

Contra las sanciones procederán los recursos administrativos previstos en la Ley 38 de 2000, Procedimiento Administrativo General.

Capítulo VII
Disposiciones Finales

Artículo 16. Disposición transitoria. Las personas naturales o jurídicas que actualmente se dediquen al reciclaje o exportación de materiales ferrosos y no ferrosos tendrán un plazo de noventa días hábiles para registrarse y adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 17. Reglamentación. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Ambiente, reglamentará esta Ley en un plazo no mayor de seis meses, contado desde su promulgación.

Artículo 18. Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

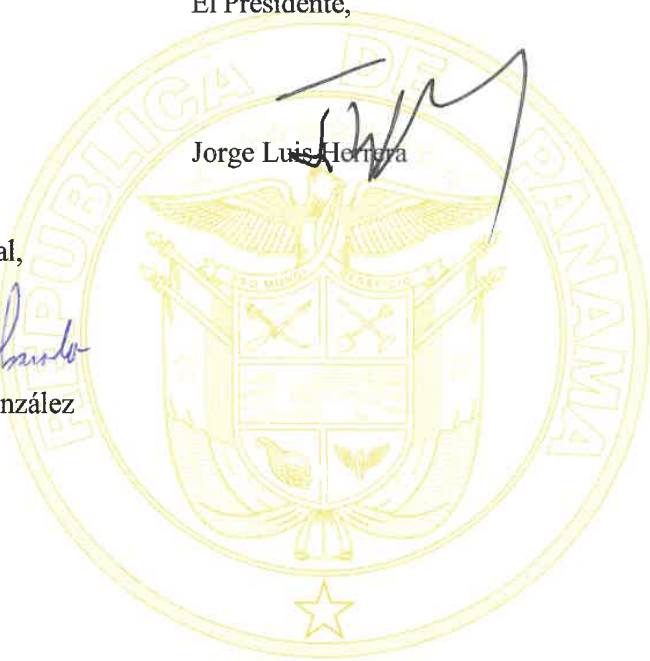
Proyecto 453 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

El Presidente,

Jorge Luis Herrera

El Secretario General,

Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 07 DE julio DE 2026.



JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República



JUAN CARLOS NAVARRO
Ministro de Ambiente